

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez que el 30 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte recurrente, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A despacho, 31 de agosto de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia.  
Rama Judicial del Poder Público.  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado no.</b>	05 001 40 03 <b>027 2022-00377-01</b>
<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandante</b>	Promotora Sbs S.A.S.
<b>Demandada</b>	Acrecer S.A.S.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora - Resuelve sobre solicitud de aclaración.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0474.</b>

El despacho, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., procede a resolver lo pertinente sobre la solicitud de aclaración del auto proferido el 24 de agosto de 2023, por medio del cual se inadmitió el recurso de apelación, y se ordenó la devolución del expediente al juzgado de primera instancia.

El apoderado judicial de la sociedad demandante, recurrente de la sentencia emitida en la primera instancia por el **Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, solicita se aclare el auto del 24 de agosto corriente, de este juzgado, ya que “...ofrece verdaderos motivos de duda, en la medida que, en tratándose del recurso de apelación, **la figura de la “inadmisión” equivale a “rechazo” o, dicho en otras palabras, a que el ad quem bajo ninguna circunstancia dará trámite a la segunda instancia, porque que el recurrente no satisfizo las cargas que le asistían, esto es: (1) sustentar el recurso en debida forma y de manera oportuna, y (2) presentar los reparos concretos a la providencia apelada, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso. Como puede notarse, la inadmisión es una consecuencia jurídica que ha de recaer exclusivamente sobre el recurrente, producto de su omisión en el cumplimiento de las cargas procesales que le han sido impuestas; de modo que, en el sub examine, no es claro por qué se decidió “inadmitir” el recurso por una situación no imputable al recurrente, sino al a quo; así como tampoco ofrece certeza el verdadero alcance dado por el ad quem a la palabra “inadmisión” contenida tanto en la parte considerativa como en el resuelve primero del interlocutorio 1013 del 27/08/2023. Aunado a lo anterior, a criterio del suscrito bastaba con que el ad quem hiciese un breve requerimiento al a quo, para que se sirviera completar las piezas procesales en la forma solicitada, y que procediera con el diligenciamiento del índice electrónico, en lugar de aplicar la figura de la “inadmisión” del recurso de apelación en un evento que no estaba llamada a ser empleada...”. (Negrillas y subrayas del texto original).**

Indica el artículo 285 del C.G.P. que procede la aclaración de providencias, cuando en ellas se contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; y encuentra este despacho, que lo decidido en la providencia objeto de la petición de aclaración del apoderado demandante, **NO contiene algún concepto o frase de orden fáctico o jurídico, que pueda generar dudas respecto a los motivos por los cuales se inadmitió el recurso de apelación, y se ordenó la devolución del expediente al juzgado de primera instancia para que se adelanten las actuaciones correspondientes, y** máxime que los términos fácticos y jurídicos en los que se sustentó dicha decisión, son completamente claros, y se indicaron en lenguaje sencillo y comprensible; y por lo tanto no considera procedente la aclaración del auto proferido el 24 de agosto de 2023.

Adicionalmente se encuentra, que los motivos por los cuales el apoderado demandante pretende que la misma se aclare, no se refieren a una aclaración del auto porque se tengan dudas, sino a que el apoderado demandante recurrente no estaría de acuerdo con lo decidido por este despacho, o por lo menos con el hecho de que se devuelva el expediente al juzgado a-quo para que se subsanen las causales que dieron lugar a la inadmisión del recurso, al considerar que con un “...*breve requerimiento...*” ello se podría subsanar; y ese tipo de solicitud no se considera pertinente por esta instancia en este caso, porque las circunstancias de hecho y de derecho de este evento no lo admiten.

Y finalmente se le recuerda al apoderado demandante, que al tenor del artículo 325 del C.G.P., es deber del despacho de segunda instancia hacer un examen preliminar del expediente remitido para surtir el trámite del recurso de apelación, PARA VERIFICAR SI SE CUMPLIERON O NO CON LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DEL RECURSO, pues de no haberlos cumplido, por EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL, el mismo se debe inadmitir, y ello fue lo que encontró y decidió este despacho en este caso; y NO se determinó un “rechazo” del recurso de apelación, como inadecuadamente lo indica el recurrente; ni tampoco se indicó de manera siquiera sumaria por este juzgado que “...bajo ninguna circunstancia dará trámite a la segunda instancia...”, como indebidamente se expresa en el memorial; y de lo cual se advierte en este momento al apoderado demandante recurrente, para el adecuado cumplimiento de las gestiones profesionales a su cargo que deban adelantarse en el litigio, y que son diferentes a las actuaciones que el juzgado de primera instancia deba adelantar con ocasión del recurso y de la inadmisión del mismo.

En consecuencia, por secretaria procédase en la forma ordenada en el auto del 24 de agosto de 2023.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 01/09/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 141



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**